



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20182110000834 DEL 26-01-2018

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016 y 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016, convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal de algunas entidades públicas del Departamento de Antioquia, identificada como Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.

La CNSC en uso de sus facultades legales suscribió el Contrato No. 281 de 2017 con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

“(...) Desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos vacantes de las etapas que correspondan a los empleos ofertados en las Convocatorias Nos. 429 de 2016 – Antioquia, 431 de 2016 – Distrito Capital, 426 de 2016 – SED Bogotá – Planta Administrativa, 434 de 2016 – Educación, Cultura y Deporte y 432 de 2016 – Servicio Geológico Colombiano, pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa. (...)”

La Universidad de Pamplona en ejecución del Contrato No. 281 de 2017 celebrado con esta entidad, realizó la Verificación de Requisitos Mínimos a todos los aspirantes inscritos, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y sus modificatorios, como norma reguladora de la Convocatoria No. 429 de 2016 publicando el listado definitivo de aspirantes admitidos y no admitidos el 11 de diciembre de 2017.

El señor **WILSON ARBEY RESTREPO MANRIQUE** inscrito en el empleo identificado con el Código OPEC No. 44269 denominado Enfermero, Código 243, Grado 02 ofertado en la Convocatoria 429 de 2016, resultó **No Admitido**, al no acreditar en debida forma el requisito de educación experiencia exigido por el empleo inscrito.

El señor **WILSON ARBEY RESTREPO MANRIQUE** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 2018-00001, la cual fue admitida mediante Auto del 03 de enero de 2018.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el juzgado de conocimiento notificó la decisión de primera instancia emitida el 17 de enero de 2018 en la cual consideró:

*“(...) En conclusión, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** vulneró los derechos fundamentales del debido proceso, principio de legalidad, buena fe, acceso a la carrera administrativa, principio de igualdad de*

de.

“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín”

*oportunidades, transparencia, publicidad y confianza legítima que el participantes (sic) depositó en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa, toda vez que en la valoración de los documentos presentados para establecer los requisitos mínimos exigidos para continuar en el concurso, las entidades designadas para ellos **cambiaron las reglas del juego aplicables y claramente definidas en la convocatoria**, por otras, como es el caso de exigir dentro de la “experiencia profesional relacionada” un alcance que no está previsto en la reglamentación como es que ella sea obtenida después de la emisión de la tarjeta profesional, afirmación esta que no existe dentro del reglamento, y que al aplicársele, sorprende al concursante impidiendo que se le contabilice en debida forma la experiencia, infringiéndole un claro perjuicio con evidente vulneración de sus derechos fundamentales; o equiparando la Resolución emitida por la Secretaria de Salud con la Tarjeta profesional y admitir cualquiera de ellas sin que los concursante (sic) lo hubieran sabido porque no estaba mencionado así”.*

Hechas las consideraciones del caso el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín dispuso:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del debido proceso, principio de legalidad, buena fe, acceso a la carrera administrativa, principio de igualdad de oportunidades, transparencia, publicidad y confianza legítima conculcados a **WILSON ARBEY RESTREPO MANRIQUE** por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, según las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que en un tiempo improrrogable de 24 horas siguientes a la notificación, revise y evalúe, bajo los parámetros de la “Convocatoria No. 429 de 2016-Antioquia”, para el cargo No. OPEC 44269 con denominación Profesional Universitario grado 2 en la secretaria de Salud de Antioquia, según consta en la página web de la Convocatoria, todos los documentos que para la “experiencia profesional relacionada” aportó en tiempo el concursante **WILSON ARBEY RESTREPO MANRIQUE**, dándole la valoración que corresponde, de lo cual enviará información a este estrado judicial debidamente soportado.”

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional¹, Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (...)”².

Por tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de la decisión proferida por el a quo, ordenará a la Universidad de Pamplona que dentro del término ordenado revise y evalúe el requisito de experiencia del señor WILSON ARBEY RESTREPO MANRIQUE, bajo los parámetros de la “Convocatoria No. 429 de 2016-Antioquia” para el empleo número OPEC 44269 Enfermero, grado 2, código 243, con la consecuente admisión al Concurso Público.

De lo anterior, se informará al accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

¹ Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

² Corte Constitucional, Sentencia T-832-08

"Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial emitida en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín"

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Cumplir la decisión judicial adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, consistente en amparar el Derecho Fundamental al debido proceso, principio de legalidad, buena fe, acceso a la carrera administrativa y confianza legítima al señor WILSON ARBEY RESTREPO MANRIQUE, aspirante de la Convocatoria 429 de 2016 - Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a través del Coordinador de la Convocatoria 429 de 2016 Antioquia, en virtud del Contrato Interadministrativo No. 281 de 2017, a la Universidad de Pamplona, revise y evalúe el requisito de experiencia del señor WILSON ARBEY RESTREPO MANRIQUE, bajo los parámetros de la "Convocatoria No. 429 de 2016-Antioquia", para el cargo No. OPEC 44269, en estricta observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Medellín, como cumplimiento a la orden emitida a la dirección electrónica: secjepmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Universidad de Pamplona, a las direcciones electrónicas: renevargas@unipamplona.edu.co; convocatoria429@unipamplona.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado